

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARDENAS SALCEDO ANGELA GRACIELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2025 14:46:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ATO ALVARADO MARTIN EDUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2025 17:02:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: JIMENEZ LA ROSA Peru Valentin FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/03/2025 16:27:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ESPINOZA MONTOYA CECILIA LEONOR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2025 18:10:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: PIZARRO CARRILLO Patricia Violeta FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/04/2025 14:33:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 9382-2022 DEL SANTA Reposición PROCESO ABREVIADO - NLPT

Sumilla. La protección que el fuero sindical otorga a ciertos trabajadores no constituye una garantía de inmunidad frente al despido, por lo que resulta perfectamente posible que un trabajador amparado por fuero sindical pueda ser despedido si se presenta una causa justa para ello, y siempre que la misma sea debidamente demostrada.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco

VISTA; la causa número nueve mil trescientos ochenta y dos, guion dos mil veintidós, **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Alvarado Palacios De Marín**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **César Augusto Pérez Montalvo**, mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento ochenta a doscientos tres, contra la **sentencia de vista** del diez de enero de dos mil veintidós, de fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y ocho, que **confirmó la sentencia** apelada del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas noventa y seis a ciento cinco, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada **Agroindustrias San Jacinto Sociedad Anónima Abierta**, sobre reposición.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete vuelta del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal:

Infracción normativa por interpretación errónea del literal b) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9382-2022
DEL SANTA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.

Correspondiendo a esta Sala suprema emitir pronunciamiento sobre la citada causal.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Pretensión demandada. De la revisión de los actuados se verifica la demanda de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho que corre de fojas cuarenta y tres a cincuenta y nueve, subsanada con fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho interpuesta por César Augusto Pérez Montalvo, en la que solicita se declare la nulidad de su despido por la causal prevista en el literal b) del artículo 29° del Decreto Supremo número 003-97-TR, ordenándose la reposición a su puesto de trabajo en el cargo de asistente SAP, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y el reconocimiento de costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Juez del Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, a través de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, declaró **infundada** la demanda, al no haberse configurado la causal de nulidad de despido demandado, y encontrarse acreditado que el cese del demandante obedeció a la falta grave cometida en agravio de su empleador.

1.3. Sentencia de segunda instancia. Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la citada corte superior de justicia, **confirmó** la sentencia apelada en todos sus extremos al considerar que el demandante incurrió en declaración injuriosa y de faltamiento de palabra en contra del personal de la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9382-2022
DEL SANTA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

empresa y de funcionarios de la SUNAFIL al atribuirles conductas delictivas a través de un programa televisivo.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636 en su artículo 56º, relativas a **interpretación errónea**, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley número 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.

Por otro lado, la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como “error normativo de apreciación por comprensión”, se origina cuando, no obstante el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente; en suma no es otra cosa que la equivocación o yerro en el proceso lógico realizado por el órgano jurisdiccional al desentrañar o dilucidar el sentido de un enunciado normativo que, en la mayoría de los casos, es producto de un desconocimiento o mal manejo de las reglas de hermenéutica jurídica.

Tercero. Se ha declarado procedente la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del literal b) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, dispositivo legal que establece lo siguiente:

Decreto Supremo N°003-97-TR.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9382-2022
DEL SANTA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

“Artículo 29º.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

[...]

b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;

[...]

Cuarto. Alcances sobre la nulidad de despido

El despido nulo se configura cuando el empleador basa el despido en una causa ilícita, lesionando derechos fundamentales, esta forma de protección concebida permite salvaguardar el derecho a permanecer en el empleo, siempre y cuando el supuesto de hecho se encuentre contemplado en la norma.

Bajo esa premisa, nuestra legislación otorga protección para ciertos hechos, como una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares; en consecuencia, ha dispuesto que solo se configura la nulidad de despido, cuando se presentan los supuestos tipificados en el artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, entre los cuales se encuentran el despido promovido por: afiliación a un sindicato, la participación en actividades sindicales, **ser candidato a representante de los trabajadores, actuar o haber actuado en esa calidad** y porque el trabajador presenta una queja o participa en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes.

Quinto. La carga de la prueba en la nulidad de despido

De otro lado, se debe tener en cuenta que en los casos en que se demanda la nulidad de despido, deberá tomarse en cuenta que la parte laboral no se encuentra liberada de su carga probatoria, sino que tiene la obligación de aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido, previstas en el artículo 29º del Decreto Supremo número 003-97-TR.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9382-2022
DEL SANTA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

En ese sentido, la carga probatoria del trabajador es indiciaria; sin embargo, no está exonerado de probar la causal de nulidad que invoca, pues exonerarlo de esta obligación no solo sería contrario al texto expreso de la ley, sino que se abriría el camino para que todo trabajador despedido, fuese por la causa que fuese, alegara la existencia de una causal de nulidad prevista en la ley, con lo que obligatoriamente recaería en el empleador la carga de la prueba, llegándose a una situación irrazonable en la actividad probatoria en los procesos por nulidad de despido.

En esa línea, podemos afirmar que si el trabajador no prueba por lo menos indiciariamente la causal de nulidad de su despido, conforme a la distribución de la carga probatoria prevista en el inciso b), numeral 23.3 del artículo 23º de la Ley número Nueva Ley Procesal del Trabajo, el empleador deberá ser absuelto de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 200º del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al proceso laboral.

Sexto. El respeto mutuo en la relación laboral

Dentro de la relación laboral el respeto mutuo entre las partes es fundamental para su continuidad, así tenemos que cuando el empleador o sus representantes realizan actos que atentan contra la dignidad del trabajador, este puede recurrir ante el Poder Judicial demandando el cese de tales actos o declararse indirectamente despedido, reclamando la respectiva indemnización, conforme al inciso g) del artículo 30º del Decreto Supremo número 003-97-TR, modificado por la Ley número 27942.

De igual manera cuando sea el trabajador el que ofenda la dignidad de su empleador o sus representantes, la empresa o institución donde labora puede sancionarlo de acuerdo con la gravedad e intensidad de los insultos o frases irreverentes así como a la difusión de los mismos, para lo cual utilizará su poder disciplinario reconocido por el artículo 9º del Decreto Supremo número 003-97-TR.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9382-2022
DEL SANTA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

En esa línea, respecto al proceder de un dirigente sindical, debemos señalar que la condición de dirigente sindical se encuentra protegida por el fuero respectivo, conforme al artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR; sin embargo, dicha protección no puede extenderse al caso cuando los dirigentes incurren en faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador o sus representantes, pues admitir tal situación implicaría fomentar los actos de indisciplina al interior de las instituciones y empresas, así como amparar el abuso del derecho, lo que se encuentra proscrito por el último párrafo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

Séptimo. Al respecto esta Sala Suprema en la Casación Laboral número 5481-2015-Lima Norte, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, ha señalado respecto a la protección del fuero sindical frente al despido lo siguiente:

“h.3) El despido por causa justa

La protección que el fuero sindical otorga a ciertos trabajadores no constituye, una garantía de inmunidad frente al despido, por lo que resulta perfectamente posible que un trabajador amparado por fuero sindical pueda ser despedido si se presenta una causa justa para ello, y siempre que la misma sea debidamente demostrada.

En consecuencia, debe quedar claro que, de surgir una de las causas justas de despido del trabajador prevista en el artículo 22° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, sea relacionada con su capacidad o con su conducta, la extinción del contrato de trabajo es procedente, aun cuando el trabajador goce de fuero sindical”.

En conclusión, esta Sala Suprema considera que los dirigentes sindicales pueden ser despedidos si se prueba en juicio que han incurrido en una causa justa de despido, caso contrario deberán ser readmitidos en sus puesto de trabajo.

Octavo. Solución del caso concreto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9382-2022
DEL SANTA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Del fundamento del recurso se verifica que el recurrente denuncia la interpretación errónea del literal b) del artículo 29º del Decreto Supremo número 003-97-TR, alegando que la Sala Superior si bien le ha reconocido la condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la empresa demandada; sin embargo, concluye que las declaraciones vertidas en un medio de televisión (Canal 8) no fueron pronunciadas en el ejercicio de su cargo de dirigente, al no existir medio de prueba que acredite la invitación al programa, por lo que las declaraciones practicadas fueron a título personal, por no existir medio de prueba que acredite la autorización de la asamblea para que el demandante expresara su opinión sobre las problemática existente así como tampoco se ha acreditado que la asamblea discutió, previamente a la concurrencia del demandante, la posición del Sindicato.

Al respecto, señala que sí actuó en su condición de Secretario General cuando declaró en el noticiero, habiendo recibido la invitación para acudir al programa televisivo conforme lo demuestra con los videos que se adjuntan, no siendo necesario una invitación formal para considerar que sus declaraciones eran hechas en representación del sindicato, no siendo necesario probar que contaba con autorización previa del sindicato para hablar en público sobre la problemática laboral de los trabajadores, ni discutirse en una asamblea respecto a la posición del sindicato frente a estos hechos.

Noveno. Del análisis de la sentencia de vista así como del proceso se verifica que el demandante en su condición de Secretario General no ha tenido mayor actividad sindical entre diciembre de dos mil diecisiete y junio de dos mil dieciocho, pues no se verifica de autos que en ese lapso de tiempo haya realizado actividad sindical que conlleve, por ejemplo, a la presentación de un pliego de reclamos ante el empleador o la autoridad administrativa de trabajo que haya precedido a su cese ocurrido el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, no aportando indicios suficientes que acrediten que debido a su condición de dirigente sindical (Secretario General) se le haya despedido; pues al invocarse esta causal de despido, no es suficiente acreditar la sola condición de dirigente sino que se hace necesaria la presencia de elementos de prueba que acrediten la existencia de **nexo causal** entre esta

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9382-2022
DEL SANTA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

condición y el despido mismo; exigencia que no se cumple en el presente caso, pues no existen elementos fácticos probatorios (como sería la existencia de medidas represivas por parte de la demandada de impedir el reclamo de los trabajadores) que precedan o coexistan a la decisión del despido del demandante.

Décimo. Por el contrario, la demandada ha aportado suficientes elementos que acreditan que la causa del despido del demandante obedeció a la comisión de falta grave cometida en su calidad de Secretario General conforme se verifica de las cartas de preaviso, descargo y de despido, así como de lo declarado por el demandante en el proceso, habiendo quedado demostrado que este incurrió en la falta grave prevista en el literal f) del artículo 25º del Decreto Supremo número 003-97-TR, esto es haber concurrido el veintiocho de junio de dos mil dieciocho a las instalaciones del Programa de Televisión Cable Visión San Jacinto: Clave 8, donde atribuyó conductas delictivas a los directivos y jefes de las áreas de la empresa demandada, al expresar que estos reciben coimas de las empresas tercerizadoras y que roban dinero, acusando además a los funcionarios de la autoridad inspectiva de trabajo (SUNAFIL) de estar encubriendo estos hechos a cambio de un pago dinerario, expresiones que conforme a la norma descrita se configura como falta grave del trabajador, al haber proferido en un medio de comunicación masiva expresiones insultantes y humillantes, hiriendo con ello la dignidad del empleador y de sus representantes.

Conducta que ha mantenido a lo largo del proceso, pues en la audiencia de vista manifestó que mantiene su posición de no retirar las palabras vertidas en dicho medio de comunicación. Por lo tanto, se determina que la decisión del despido del demandante no fue como consecuencia de su condición de dirigente sindical sino por la comisión de una falta grave laboral.

Cabe agregar que el recurrente al denunciar la interpretación errónea de la norma bajo análisis ha expresado, en su recurso, razones que han sido analizados por el Colegiado Superior para estimar la causa justa de despido y que en el marco de la nulidad de despido, ha requerido ser evaluado a efecto de verificar si la decisión de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9382-2022
DEL SANTA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

la demandada de extinguir el vínculo laboral atendió a la efectiva existencia de un hecho calificado como falta grave. Debiendo ser lo correcto y a efectos de que esta Sala Suprema pueda analizar el supuesto que regula el literal b) del artículo 29° del Decreto Supremo número 003-97-TR, cuestionará las conclusiones expuestas por el órgano de revisión para desestimar la causal de nulidad de despido, situación que no se ha presentado en el caso de autos.

Décimo primero. En consecuencia, este Supremo Tribunal estima que la Sala Superior no ha incurrido en interpretación errónea del literal b) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de casación.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **César Augusto Pérez Montalvo**, mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento ochenta a doscientos tres.
2. **NO CASARON** la sentencia de diez de enero de dos mil veintidós, de fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y ocho.
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia al demandante, **César Augusto Pérez Montalvo**, y a la parte demandada, **Agroindustrias San Jacinto Sociedad Anónima Abierta**, sobre reposición.

SS.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9382-2022
DEL SANTA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

CÁRDENAS SALCEDO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

JIMÉNEZ LA ROSA

ESPINOZA MONTOYA

DES/AVS